



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 334 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 17 3 DIC 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 990172 de fecha 30 de julio de 2018 en Ciento Sesenta (0160) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Eutemia Heraclia CHAVELON NAJARRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01544-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de junio de 2018, y Opinión Legal N°. 0101-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente la solicitud de **doña Eutemia Heraclia CHAVELON NAJARRO**, conyugue supérstite del que en vida fue don Francisco Teodoro Gálvez Canchari, sobre reconocimiento de intereses legales del Decreto de Urgencia N°. 037-94, por lo que la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01544-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundado dicho recurso impugnatorio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, la D.R.E.A. ha declarado improcedente la solicitud de la impugnante, teniendo en consideración que desde el momento en que se reconoció vía crédito devengado la suma de S/. 44,117.46 Soles, a favor del pensionista titular don Francisco Teodoro Gálvez Canchari mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00309-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 11 de marzo de 2013, a la fecha de presentación de la solicitud de la impugnante (05 de julio de 2017), han transcurrido más de cuatro años y considerando que el derecho a solicitar prescribe a los tres años de efectuada la liquidación adecuada para su cobro, y de conformidad al III y IV Plenario Casatorio de la Corte Suprema de la República determinó respecto al derecho pensionario titular que, el derecho a exigir el reconocimiento y pago de su pensión y demás beneficios es imprescriptible, sin embargo este prescribe a los tres años en caso de derechos liquidados (sumas Liquidadas) que en el presente caso fue la suma de S/. 44,117.46;

Que, asimismo, cabe mencionar respecto al petitorio sobre el pago de los intereses legales del D. U. N°. 037-94 en aplicación de la Ley N°. 29702, cabe referir que el Estado no puede estar afecto al pago de intereses legales, por cuanto este rubro económico de intereses legales que se pretende cobrar, no fueron presupuestados, en tal virtud el reclamo de la administrada no se encuentra amparada por disposición legal específica, por lo que debe desestimarse su reclamo en este extremo. Tanto más que la Bonificación Especial otorgada por el D. U. N°. 037-94, en sustitución de la Bonificación Especial del D. S. N°. 019-94-EF, no constituyendo remuneración, sino un incremento a sus bonificaciones, por lo que siendo así, el Estado no sería afecto al pago de los intereses legales solicitados por la recurrente, el propio acto administrativo que reconoce el pago de los Créditos Devengados de la BONESP del D. U. N°. 037-94, no reconoce el pago de los intereses legales petitionado por la accionante;

Que, el artículo único de la Ley N°. 29702, señala textualmente que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D. U. N°. 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N°. 2616-2004-AC/TC, expedida el 02 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...), si bien, el Tribunal Constitucional ha ordenado hacer efectivo el pago de la bonificación antes mencionada. Asimismo la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Exp. N°. 2616-2004-AC/TC, no dispone pago alguno por concepto de intereses a los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, de modo que no es posible otorgar a la recurrente un derecho no reconocido en normatividad alguna;



Que, asimismo, el Art. 26° numeral 2) de la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. La misma norma legal en su Cuarta Disposición Transitoria señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuestas del Titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que lo ejecuta. Del mismo modo cabe destacar que a partir del año 2014 de conformidad a la Ley del Presupuesto del Sector Público N°. 30144 inclusive la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, prohíbe a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento, asimismo en su Art. 4° numeral 4.2) de la Ley señalada, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones Administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. por lo que la R. D. P. S. N°. 01544-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de junio de 2018, no contienen causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Eutemia Heraclia CHAVELON NAJARRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01544-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 junio de 2018. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

